

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
ACCIONADO: Agustín Venancio Díaz Rodríguez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00109-00

OBJETO DE DECISIÓN

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que se notificara al demandado del mandamiento ejecutivo y no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción cambiaria derivada de los pagarés números 016606110008283 y 01660610009606, creados el 20 de septiembre de 2017 y 22 de noviembre de 2018, con fechas de vencimiento 10 de noviembre y 20 de diciembre de 2019, respectivamente, demandó a AGUSTIN VENANCIO DIAZ RODRIGUEZ, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligara a pagar las obligaciones reseñadas en el mandamiento ejecutivo.

ACTUACION PROCESAL

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 26 de octubre pasado dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de la suma de \$12'600.000, equivalente a aquellas pretensiones y un 50% más de conformidad con lo establecido por los artículos 593-10 y 599 del CGP, que el demandado tuviera en cuentas corrientes o de ahorro en el Banco Agrario de Colombia S. A. de Santo Tomás, Atlántico.

MEDIOS DE DEFENSAS

De acuerdo a la documentación adherida por el procurador judicial de la entidad demandante, el 6 de noviembre de este año le envió a la dirección física del demandado por medio de la empresa de correo 472 copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que el mandamiento de pago, para que dentro de los términos legales y por intermedio del correo institucional de este Juzgado ejerciera los medios de contradicción y defensa; pero, no compareció por ningún medio, por lo que, habiéndose vencido los términos legales para interponer el recurso de reposición y excepciones perentorias, la entidad demandante solicita se siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Analicemos enseguida si la notificación del mandamiento ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dictado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Encuentra el Juzgado que el apoderado judicial del Banco Agrario allegó al informativo la notificación personal de la orden de pago. Esta se encuentra dirigida al demandado, en la calle 6 No. 16-47 del municipio de Sitionuevo, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, clase de proceso, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. A renglón seguido se le advierte que le anexa copia informal de la demanda y sus anexos y del mandamiento ejecutivo dictado por este despacho el 26/10/2020, para los efectos de lo dispuesto por los

artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejerciera los medios de defensa o contradicción. Según la empresa de correo 472, la notificación de la demanda, los anexos y la orden de pago fueron entregados el 6 de noviembre del año que avanza.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención dispone lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".* (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el inciso 5º señala: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**".* (Negrillas del Juzgado)

Bajo ese panorama el despacho considera que al demandado se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por los incisos 4º y 5º del Decreto 806 de 2020, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no quiso pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la entidad demandante.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Dentro de todo proceso ejecutivo puede ser factible hacer uso de alguno de los siguientes medios de defensas:

1. Acreditar haber cumplido dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo con el pago de las obligaciones (art. 431 del CGP)
2. Dentro del término de ejecutoria interponer el recurso de reposición y dentro de los 10 días siguientes excepciones perentorias (art. 442 del CGP)
3. Pedir regulación o pérdida de intereses (art. 425 del CGP)
4. Objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante (art. 439 del CGP)

Como quiera que ninguno de aquellos fenómenos jurídicos fueron alegados por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

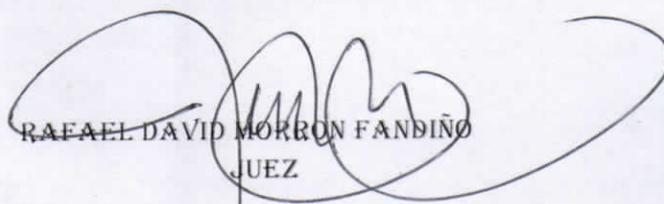
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de AGUSTIN VENANCIO DIAZ RODRIGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ